

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **57-2015-00107-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, el juzgado dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a las partes para que actualicen el avalúo del inmueble embargado y secuestrado, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el expediente es del año 2021.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e50b90201c7c87bbfb796151191640cbd5648c0a01afccaa01abe46c355acf3**

Documento generado en 14/07/2023 12:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **59-2015-01036-00**

Acéptese la sustitución del poder que hace el abogado Daniel Fernando Ramírez Moreno, quien representa a la parte demandante, a Carlos Andrés Valencia Bernal, por cumplir lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, **reconocer** al abogado Carlos Andrés Valencia Bernal como apoderado de la parte demandante, a términos del poder que aportó al expediente (arts. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
122
Hoy 17 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc00e0e4e35f177743dca288ef4cad9ec2132edbb6162192e683d23c02a01c0b**

Documento generado en 14/07/2023 12:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **62-2011-00788-00**

En atención al memorial que anteceden, se dispone:

1. No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para resolver sobre la ampliación del límite de las medidas cautelares decretadas.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas. De hecho, presentó la liquidación sin tener en cuenta que en auto de 11 de agosto de 2021 ya se había aprobado una liquidación por \$31.042.447, hasta el 8 de enero de 2021.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8646a2e0d360fbb1072d25f456c2186e79fc9556fa4c8dea9f82c866383d4a**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **63-2014-00416-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Reconocer a la sociedad GSC Outsourcing S.A.S., representada por Nubia Ojeda Rojas, como apoderada de la demandante, a términos del poder que aportó al expediente (arts. 75 CGP).

Como quiera que la representante legal de la sociedad GSC Outsourcing S.A.S., le confiere poder a la profesional del derecho Wendy Lorena Bello Ramírez, se **reconoce** a Wendy Lorena Bello Ramírez, como apoderada del demandante, a términos del poder que anexó.

No se da trámite a la liquidación del crédito y solicitud de envío de oficios de embargo visto en el cuaderno de medidas cautelares, presentada por el abogado José Luis Carvajal Martínez, por cuanto no ha sido reconocido en el proceso como parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
122
Hoy 17 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733bc17b6fa8355e9adc4542541ef8e584faa82462467a33f88e09568f317308**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **110014003063-2016-00624-00**

Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de 24 de noviembre de 2022, proferido en el proceso ejecutivo de única instancia de Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SLR-6 P.H. contra Víctor Guio Moyano.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se negó la terminación por desistimiento tácito, dado que no se cumplen los requisitos del artículo 317-2 del Código General del Proceso, ya que las últimas actuaciones datan del 24 de enero de 2022.

2.- Inconforme la parte demandada alegó que su contraparte no ha impulsado el proceso desde el 13 de octubre de 2021. Dijo no entender por qué hasta el momento el demandante no ha retirado los oficios de medidas cautelares ni ha acreditado la radicación del despacho comisorio ante el comisionado, como tampoco ha adelantado las diligencias pertinentes para embargar, secuestrar y rematar los bienes.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoque o reforme.

2.- De entrada se advierte la inviabilidad del recurso de reposición, toda vez que el proceso no ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (2) años.

En efecto, en auto de 9 de mayo de 2022 se rechazó de plano una solicitud de nulidad formulada por la parte demandada y el 22 de junio de 2022 se pidió la suspensión del proceso, que fue negada el proveído de 28 de septiembre del año pasado. Luego, el expediente no ha permanecido inactivo en la secretaría de este despacho.

3.- Como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el desistimiento tácito “tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo.”¹

4.- El artículo 317 del Código General del Proceso prevé la terminación del proceso por desistimiento tácito por la inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis: **(i)** cuando para seguir el proceso, se requiera el cumplimiento de una carga procesal “o de un acto de la parte”, previo requerimiento del juez (num. 1); **(ii)** “cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, “porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, durante el término de un año en primera o única instancia, o de dos años si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”*”.

Las pautas que deben tomarse en cuenta en el caso concreto, son las previstas en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que son:

a) Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”.

b) Que esa inactividad sea “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia” y si el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, el término “será de dos (2) años” (literal b). Plazo que se contará “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”. Esto es, como prevé el artículo 118 del Código General del Proceso, con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó a regir (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

c) Este tipo de terminación del proceso procede “a petición de parte o de oficio”, sin que sea necesario requerimiento previo.

d) Ha de estudiarse que el proceso no se haya suspendido o interrumpido por causas legales o por petición de parte, pues en esos eventos no corren términos. Como también ha de tenerse en cuenta que cualquier actuación, sea de oficio o a petición de parte, interrumpirá el plazo del año o los dos años, siempre y cuando sea apta a la carga que le corresponde a la parte.

¹ CSJ STC4282 de 2022.

5.- Si se siguen esas pautas, fácil se concluye que el proceso no puede terminar por desistimiento tácito porque el asunto no ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, que es el primer requisito que prevé la norma.

Valga resaltarse que el hecho de que la parte actora, en sentir del demandado, no haya realizado ninguna actuación tendiente a impulsar el proceso, no es suficiente para terminar el proceso por desistimiento tácito, pues la norma no prevé esa hipótesis, solo refiere que deberá permanecer inactivo en la secretaría del despacho, y dispone que una actuación de oficio o a petición de parte interrumpe el plazo. Amén de que, la parte demandante solicitó se fije fecha para la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, petición que será resuelta en auto aparte de esta misma fecha.

6.- Por todo lo anterior, se mantendrá incólume el auto censurado, pues no se cumplen los requisitos legales para decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Mantener incólume el auto de 25 de noviembre de 2022, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122

Hoy 17 de julio de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123a16086064201c572caf243cb8ae0334edd5b28f8fe4f9db340826d09092c5**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **63-2016-00624-00**

Se niega la solicitud del demandante de fijar fecha para la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, toda vez que el interesado no cumplió la carga de tramitar el Despacho Comisorio que se elaboró y remitió a su correo, desde el 24 de enero de 2022. Con todo, dada la fecha de ese Despacho Comisorio, se estima necesario su actualización, por tanto, se dispone:

ELABORAR el despacho comisorio actualizado, ordenado en auto de 10 de octubre de 2016 (folio 2 cuaderno 2), dirigido a la **Alcaldía Local de la zona respectiva**, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-37 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el secuestro los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado ubicado en el Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SLR6 P.H., - Casa de dirección 31 F Sur No. 12G-13. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos, sub-comisionar y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y tramítese el Despacho Comisorio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente. **Remítase a la parte demandante.**

EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que proceda a verificar el expediente en las instalaciones de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá y en aplicativo “Gestor Documental” de la Rama Judicial.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122
Hoy 17 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f97e34f81727c7dfed634fd99cbf17f44a05747d3e6c21ddb0e1baab7699860**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **65-2007-00146-00**

Frente a la solicitud presentada por el demandado, sobre el levantamiento medida cautelar, se dispone:

Negar el levantamiento medida cautelar, como quiera que no se acreditó la calidad de abogado. Tenga en cuenta el memorialista que éste es un proceso de menor cuantía, por consiguiente, para actuar y comparecer deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, en los términos del artículo 73 del Código General del Proceso.

Con todo, se pone en conocimiento de la parte actora, el memorial que antecede allegado por el demandado, en el que pone en conocimiento del despacho que pagó la obligación aquí cobrada a la sociedad Aecsa S.A., quien según afirma el actor, compró “la casa de cobranza” del Banco Davivienda S.A.

Lo anterior para que en el término de diez (10) días, la parte demandante manifieste lo que considere pertinente frente a la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medias cautelares.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c080c6d2e5c7e63bb71635977e7011657b664bad4125aaa4776e6a01f62377c2**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **65-2007-00152-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito allegada, se requiere al memorialista – Carlos Daniel Cárdenas Avilés-, para que acredite la representación legal de las partes -cedente y cesionario-.

Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al despacho para proveer sobre la cesión del crédito.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
122
Hoy 17 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1488aa9cc7c2bb3bc99b66fe6f922e1a809381a73f37363192d654221abbfd**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **65-2007-00152-00**

En atención a la solicitud de la parte actora, se dispone:

Requerir a la Secretaría de Movilidad de Cota Cundinamarca para que rinda informe sobre el trámite dado al embargo de los derechos de cuota parte del vehículo de placas SQL-895, radicado el 24 de enero de 2014 de propiedad de Richard Ahumada Baptista, decretado en auto de 5 de julio de 2012 y comunicado con oficio No. 01362 de 23 de junio de 2012.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627550df11a104c7f4538bc14eaba3a889549d66e299bf12dd50810903f64551**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **65-2015-00830-00**

En atención al memorial que anteceden, se dispone:

1. No la “autorización” para presentar la actualización de la liquidación del crédito, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para resolver sobre la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este caso, no se observa que el proceso se encuentre inmerso en los eventos señalados para la presentación de la liquidación actualizada.

De otro lado, se **acepta la renuncia del poder otorgado** al abogado Edwin José Olaya Melo, apoderado del demandante, como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce6cef3d5184063d10433f53b5ca0ede8f076834e0f0f104175fc8a5930e99b**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **36-2007-01600-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Gloria Estupiñán Andrade, como empleada del Banco Colpatria (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$97.600.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítase** el oficio a la parte demandante.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0585e2ff7ec8d28cbcdc592d0bb66930dd52d940de3b9a2b9af1f78d89b57c**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **36-2007-01600-00**

Como quiera que el abogado Carlos Eduardo Espinosa Díaz no tiene facultades para actuar en el proceso como apoderado del demandado Mauricio Estupiñán Andrade, ya que en el plenario no obra poder, el juzgado se **niega a dar trámite a la solicitud** radicada por ese profesional del derecho sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
122
Hoy 17 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6f52dccff73c016762ef9e2785f8c8a94d40b270a03ae9075d9d106056e810**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2013-00081-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, así como los memoriales posteriores, **acéptese la cesión de crédito** hecha por Banco Davivienda S.A. -cedente- a favor de A&S Soluciones Estratégicas S.A.S. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

2.- Reconoce a la abogada Angie Lorena Jiménez Correa, como apoderada de la parte demandante cesionaria, a términos del poder allegado al proceso (art. 74 CGP).

3.- Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

4.- Oficiar al parqueadero Parquin Bogotá Center (Cijad), ubicado en la calle 10 No. 91-20 de Bogotá, para que rinda informe sobre el estado actual del vehículo cautelado de placas BTD-017.

5. Requerir al secuestre Julio Nelson Contreras Robles, para que dentro del término de cinco (5) días rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, en especial el estado en que recibió y se encuentra actualmente el vehículo de placas BTD-017 (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley.**

Elabórese y tramítense el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. Remítase el oficio a los siguientes correos electrónicos juridico2@groupryt.com; juridico@groupryt.com.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bfd072d4f0d1876b5284fd67a4df7944ba80bccbdecd803911c6339a4ac26c**

Documento generado en 14/07/2023 12:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2017-00833-00** de Aecsa S.A., contra María Eduvina Montero Pérez.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

DECRETAR la **terminación del proceso por pago total de la obligación**.

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f812048e8d3f6290350bb99d4f626b13938477c27a81b539942cac0c86c157**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **43-2012-00693-00**

En atención a la solicitud del demandado Jhon William López Toro, se dispone:

Negar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que la última actuación data del 19 de octubre de 2021, que es el envío de unos oficios, luego no se cumplen los presupuestos del literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En este caso, el término que debe permanecer el proceso inactivo en la secretaría del despacho, para que proceda el desistimiento tácito, es de dos (2) años, por cuanto el 26 de noviembre de 2013 se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución y la norma antes citada prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
122

Hoy 17 de julio de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 192efbed99e1209db5519c92fb9606cbb8a0312320ebf4d8e5fb51542625242f

Documento generado en 14/07/2023 07:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **44-2004-00202-00**

En atención al memorial allegado por la parte demandante, se dispone:

Agregar al expediente la representación legal del demandante “Conjunto Residencial Modelia Imperial Manzana 87 - Propiedad Horizontal”, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
122
Hoy 17 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35da531902b93525d634eaf793d1775535c3758dbcaa8b84a4b236856528ff5e**

Documento generado en 14/07/2023 12:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **45-2015-01284-00**

Frente a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante-cesionaria, relacionado con la adjudicación del vehículo de placas ZYV-334, cautelado a favor de la parte actora, se dispone:

NEGAR por improcedente la adjudicación del vehículo de placas ZYV-334, cautelado, toda vez que no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, ya que este es un proceso ejecutivo mixto y no un trámite de adjudicación especial de garantía real o un proceso para la efectividad de la garantía real.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22070e748570730213e75ccb90261556659a44dcef9f3dce91b3fdd148e64c40**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **45-2016-00308-00** de Carlos Héctor Buitrago Ávila contra Iván Mauricio Pérez Cuellar, Sutdey Esperanza Castro Franco y Álvaro Hurtado Roncancio.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la **terminación del proceso por pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demanda los documentos base del recaudo ejecutivo. El contrato de arrendamiento deberá entregarse al demandado Iván Mauricio Pérez Cuellar.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c4f1accb46210bad571709a975481d23b9625f77da86306586455bfaced918**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **46-2010-00959-00**

En atención al memorial que anteceden, se dispone:

1. No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para resolver sobre la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas. De hecho, presentó la liquidación sin tener en cuenta que en auto de 31 de octubre de 2011 ya se había aprobado una liquidación por \$42.688.929,73, hasta el 26 de septiembre de 2011.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9d1a2126cf0abad2e6e1a5e79e4c800a0796974aea876c0c1a6d92e4cb6730**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **46-2015-01044-00** de

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente sustitución de poder y a la terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere a la parte demandante para que el en término de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite, aclare lo siguiente:

1. Precise o aclare si lo pretendido es retirar la demanda, conforme prevé el artículo 92 del Código General del Proceso, ya que no podría accederse a la terminación del proceso porque en auto de 2 de septiembre de 2022 se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago, inclusive. Resáltese que en virtud de la nulidad declarada hasta el momento la única actuación válida es la demanda ejecutiva.
2. Tenga en cuenta que, si llegase a accederse al retiro de la demanda en los términos que contempla la norma procesal, el levantamiento de las medidas cautelares solo beneficiará a la parte que afectó la medida, es decir, al demandado, o, en algunos casos, al tercero poseedor, por tanto, los oficios que comuniquen esa determinación deberán ser entregados a esa parte o a ese tercero (art. 597 CGP).

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6ee09cdf8fb78696998b26cda1f36c7a3492c6abb58479ac2d7101d403a2f7**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **46-2018-00036-00** de

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

RECONOCER al abogado Daniel Enrique Vera Chía, como apoderado de la demandada Empakit Ek Ltda., a términos del poder que se anexó.

NEGAR la terminación del proceso, dado que no está acreditado que la obligación ha sido cancelada. Tenga en cuenta la parte demandada que para la terminación del proceso por pago total de la obligación, deberá seguirse lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en específico, el inciso segundo que prevé: “si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla...”.

Además, la parte demandante, previo requerimiento, manifestó que no se encuentra cancelada la obligación aquí ejecutada.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7494d47acd5cd39814885c6bff65958fe4ac2e6175d7c98319763a00844fc6**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **46-2018-00036-00** de

En atención a la solicitud de fijación de fecha para diligencia de remate de la parte demandante, se dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a las partes para que actualicen el avalúo del inmueble embargado y secuestrado, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el expediente es del año 2022.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122
Hoy 17 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd147ada4725d7c6090a521e845863c198129d830899481eaae9279f23417f0**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **48-2015-00932-00** de

Visto el escrito allegado por la parte demandante, el despacho dispone:

NEGAR por improcedente la terminación por pago de las cuotas en mora, como quiera que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en auto de 24 de marzo de 2023 (folio 119 cuaderno 1), decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En firme este auto, secretaría **archive** el expediente. **Déjense las constancias a que haya lugar.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddf690f20dcb7c92c089ae8e3e2b61533c964dd26fc40be33e2228c4104a4f5**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia														
Consejo Superior de la Judicatura														
RAMA JUDICIAL														
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/01/2017	06/01/2017	6	22,34	33,51	22,34	0,000552574	\$ 4.432.876,00	\$ 4.432.876,00	\$ 14.696,96	\$ 43.254,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.476.130,96
07/01/2017	31/01/2017	25	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 87.783,28	\$ 1.119.483,28	\$ 0,00	\$ 5.595.614,24
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 98.317,28	\$ 1.217.800,56	\$ 0,00	\$ 5.693.931,52
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 108.851,27	\$ 1.326.651,84	\$ 0,00	\$ 5.802.782,79
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 105.298,97	\$ 1.431.950,81	\$ 0,00	\$ 5.908.081,77
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 108.808,94	\$ 1.540.759,75	\$ 0,00	\$ 6.016.890,70
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 105.298,97	\$ 1.646.058,72	\$ 0,00	\$ 6.122.189,68
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 107.324,21	\$ 1.753.382,94	\$ 0,00	\$ 6.229.513,89
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 107.324,21	\$ 1.860.707,15	\$ 0,00	\$ 6.336.838,11
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 103.862,14	\$ 1.964.569,29	\$ 0,00	\$ 6.440.700,25
01/10/2017	08/10/2017	8	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 26.781,88	\$ 1.991.351,18	\$ 0,00	\$ 6.467.482,13
09/10/2017	09/10/2017	1	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 3.347,74	\$ 1.994.698,91	\$ 605.563,00	\$ 5.865.266,87
10/10/2017	31/10/2017	22	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 73.650,18	\$ 1.462.786,09	\$ 0,00	\$ 5.938.917,05
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 99.642,32	\$ 1.562.428,41	\$ 0,00	\$ 6.038.559,37
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 102.145,89	\$ 1.664.574,30	\$ 0,00	\$ 6.140.705,26
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 101.801,01	\$ 1.766.375,31	\$ 0,00	\$ 6.242.506,27
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 93.193,62	\$ 1.859.568,93	\$ 0,00	\$ 6.335.699,89
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 101.757,88	\$ 1.961.326,81	\$ 0,00	\$ 6.437.457,76
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 97.639,54	\$ 2.058.966,35	\$ 0,00	\$ 6.535.097,30
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 100.721,21	\$ 2.159.687,56	\$ 0,00	\$ 6.635.818,52
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 96.801,80	\$ 2.256.489,36	\$ 0,00	\$ 6.732.620,31
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 98.943,65	\$ 2.355.433,00	\$ 0,00	\$ 6.831.563,96
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 98.552,33	\$ 2.453.985,33	\$ 0,00	\$ 6.930.116,29
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 94.825,52	\$ 2.548.810,85	\$ 0,00	\$ 7.024.941,81
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 97.201,34	\$ 2.646.012,19	\$ 0,00	\$ 7.122.143,14
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 93.473,83	\$ 2.739.486,01	\$ 0,00	\$ 7.215.616,97
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 96.195,86	\$ 2.835.681,87	\$ 0,00	\$ 7.311.812,83
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 95.143,80	\$ 2.930.825,67	\$ 0,00	\$ 7.406.956,63
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 88.070,68	\$ 3.018.896,35	\$ 0,00	\$ 7.495.027,30
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 96.064,51	\$ 3.114.960,86	\$ 0,00	\$ 7.591.091,81
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 92.753,71	\$ 3.207.714,56	\$ 0,00	\$ 7.683.845,52
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 95.933,12	\$ 3.303.647,68	\$ 0,00	\$ 7.779.778,64
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 92.668,89	\$ 3.396.316,57	\$ 0,00	\$ 7.872.447,53
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 95.670,19	\$ 3.491.986,77	\$ 0,00	\$ 7.968.117,72
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 95.845,50	\$ 3.587.832,26	\$ 0,00	\$ 8.063.963,22
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 92.753,71	\$ 3.680.585,97	\$ 0,00	\$ 8.156.716,92
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 94.880,33	\$ 3.775.466,29	\$ 0,00	\$ 8.251.597,25
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 91.521,98	\$ 3.866.988,27	\$ 0,00	\$ 8.343.119,23
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 94.044,78	\$ 3.961.033,05	\$ 0,00	\$ 8.437.164,01
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 93.427,93	\$ 4.054.460,99	\$ 0,00	\$ 8.530.591,95
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 88.594,60	\$ 4.143.055,59	\$ 0,00	\$ 8.619.186,55
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 94.220,84	\$ 4.237.276,43	\$ 0,00	\$ 8.713.407,39
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 90.072,58	\$ 4.327.349,01	\$ 0,00	\$ 8.803.479,97
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 90.861,63	\$ 4.418.210,64	\$ 0,00	\$ 8.894.341,60
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 87.629,73	\$ 4.505.840,38	\$ 0,00	\$ 8.981.971,33
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 90.550,73	\$ 4.596.391,10	\$ 0,00	\$ 9.072.522,06
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 91.305,34	\$ 4.687.696,45	\$ 0,00	\$ 9.163.827,40
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 88.617,41	\$ 4.776.313,86	\$ 0,00	\$ 9.252.444,81
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 90.417,40	\$ 4.866.731,26	\$ 0,00	\$ 9.342.862,21
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 86.423,74	\$ 4.953.154,99	\$ 0,00	\$ 9.429.285,95

01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 87.606,66	\$ 5.040.761,65	\$ 0,00	\$ 9.516.892,60
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 86.979,20	\$ 5.127.740,84	\$ 0,00	\$ 9.603.871,80
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 79.452,02	\$ 5.207.192,86	\$ 0,00	\$ 9.683.323,82
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 87.382,68	\$ 5.294.575,54	\$ 0,00	\$ 9.770.706,50
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 84.130,00	\$ 5.378.705,55	\$ 0,00	\$ 9.854.836,51
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 86.530,37	\$ 5.465.235,92	\$ 0,00	\$ 9.941.366,88
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 83.695,61	\$ 5.548.931,52	\$ 0,00	\$ 10.025.062,48
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 86.350,69	\$ 5.635.282,22	\$ 0,00	\$ 10.111.413,17
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 86.620,18	\$ 5.721.902,39	\$ 0,00	\$ 10.198.033,35
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 83.608,66	\$ 5.805.511,06	\$ 0,00	\$ 10.281.642,01
01/10/2021	26/10/2021	26	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 72.046,10	\$ 5.877.557,16	\$ 0,00	\$ 10.353.688,11
27/10/2021	27/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 2.771,00	\$ 5.880.328,16	\$ 4.289.590,00	\$ 6.066.869,12
28/10/2021	31/10/2021	4	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 11.084,02	\$ 1.601.822,18	\$ 0,00	\$ 6.077.953,13
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 83.956,31	\$ 1.685.778,48	\$ 0,00	\$ 6.161.909,44
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 87.606,66	\$ 1.773.385,14	\$ 0,00	\$ 6.249.516,09
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 88.501,22	\$ 1.861.886,36	\$ 0,00	\$ 6.338.017,32
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 82.509,39	\$ 1.944.395,76	\$ 0,00	\$ 6.420.526,71
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 92.102,71	\$ 2.036.498,47	\$ 0,00	\$ 6.512.629,43
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 91.607,06	\$ 2.128.105,53	\$ 0,00	\$ 6.604.236,48
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 97.550,44	\$ 2.225.655,97	\$ 0,00	\$ 6.701.786,93
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 97.304,67	\$ 2.322.960,64	\$ 0,00	\$ 6.799.091,60
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 104.337,15	\$ 2.427.297,79	\$ 0,00	\$ 6.903.428,75
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 108.300,55	\$ 2.535.598,34	\$ 0,00	\$ 7.011.729,29
01/09/2022	26/09/2022	26	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 95.386,64	\$ 2.630.984,98	\$ 0,00	\$ 7.107.115,94
27/09/2022	27/09/2022	1	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 4.432.876,00	\$ 0,00	\$ 43.254,96	\$ 3.668,72	\$ 2.634.653,70	\$ 1.467.381,00	\$ 5.643.403,65
Asunto	Valor													
Capital	\$ 4.432.876,00													
Capitales Adicionados	\$ 0,00													
Total Capital	\$ 4.432.876,00													
Total Interés de Plazo	\$ 43.254,96													
Total Interés Mora	\$ 7.529.806,70													
Total a Pagar	\$ 12.005.937,65													
- Abonos	\$ 6.362.534,00													
Neto a Pagar	\$ 5.643.403,65													

Observaciones:

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 48-2016-00029-00

Aunque no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, procede el despacho a modificarla para liquidar correctamente los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el 27 de septiembre del 2022 por esa la fecha del último título entregado, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

Capital	\$ 4.432.876,00
Total Interés de Plazo	\$ 43.254,96
Total Interés de mora anterior y actual	\$ 7.529.806,70
Total a Pagar	\$ 12.005.937,65
- Abonos	\$ 6.362.534,00
Neto a Pagar	\$ 5.643.403,65

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho por la suma de cinco millones seiscientos cuarenta y tres mil cuatrocientos tres pesos con sesenta y cinco centavos (**\$5.643.403,65**).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122
Hoy 17 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7a0143d060e8ca836e40c7da96de138ce6866e980e7e0b90116beec3b4b071**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **54-2018-00280-00**

Estando el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente, se advierte que se configuran los presupuestos para emitir sentencia anticipada, conforme prevé el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, “cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En este caso, ninguna de las partes solicitó pruebas, de manera que solo hay lugar a tener en cuenta las documentales allegadas oportunamente al proceso, y aunque el inciso segundo del numeral 7º del artículo 372 del CGP, al que hace remisión el precepto 392 del mismo estatuto, prevé que “el juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso”, considerase innecesaria, inútil e impertinente esta prueba, debido a que las excepciones de mérito formuladas, no logran acreditarse por ese medio probatorio.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1. Tener en cuenta la prueba documental aportada oportunamente al proceso, por las partes.
2. Ordenar a la Oficina de Ejecución, fijar el presente proceso en la lista de artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce7a248c7ae7c202da6ac642fbd323fe3a65cdd9be1deefae4abcd27d30eec5**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **18-2018-00393-00**

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que en el plenario no existe informe de títulos judiciales, el juzgado dispone:

Oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórense y tramítense los oficios, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5050384813803f80482d20f0f29983bf8c37998d83fc172eb2eca31b67802f**

Documento generado en 14/07/2023 07:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **21-2015-00062-00** de Fondo Nacional del Ahorro Carlos
Lleras Restrepo contra Carlos Alberto Arango de Manizales.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la **terminación del proceso por pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e0f473e48055668af656357e4376ba52a7ac0ce1f336f27e3de6bba9c48cbf**
Documento generado en 14/07/2023 07:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **22-2015-00705-00** de Henry Javier Barón Mesa contra
Luis Carlos Cruz Hernández.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor del demandado Luis Carlos Cruz Hernández, con abono a cuenta de ahorros 122439216 del Banco Scotiabank Colpatria.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122
Hoy 17 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b46327b2d1bfb71f38ed4e47b793ef92f29c420a7763859c690e07e9c8ab6d**

Documento generado en 14/07/2023 07:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **24-2019-00239-00** de

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de tres (3) días, acredite poder especial con facultad expresa de recibir (art. 461 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc650f64d6c81ea40e4376fcc002ce7ea9e00b5fd084213df58ec675d2dad36**
Documento generado en 14/07/2023 07:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **26-1996-26609-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Negar el embargo solicitado por el abogado del demandante, por cuanto el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito con auto de 24 de marzo de 2023 (folio 90 C-2). Se insta al memorialista a estarse a lo resuelto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
122
Hoy 17 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258e64532d393f9d1186444285b1ad0bb532d9a4685fec26753b79b57e30c912**

Documento generado en 14/07/2023 07:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **110014003026-2011-00526-00**
Asunto: Recurso de reposición

Como quiera que hasta el momento el abogado Jesús Alberto Gualteros Bolaños no ha tomado posesión del cargo de curador ad litem de la acreedora hipotecaria Flor Alba Ovalle Ovalle, se dispone:

1. Por secretaría remítase al correo electrónico jesus.gualteros@litigando.com, informado por el abogado Jesús Alberto Gualteros Bolaños, el acta de posesión como curador ad litem de la acreedora hipotecaria Flor Alba Ovalle Ovalle. El profesional del derecho deberá diligenciar el acta y remitirla al correo institucional del juzgado j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un término no mayor de cinco (5) días contados a partir de la recepción del respectivo mensaje de datos.
2. Una vez el auxiliar de la justicia tome posesión del cargo, deberá concurrir a la oficina de ejecución y al aplicativo Gestor Documental de la página de la Rama Judicial, para la revisión del expediente, toda vez que este proceso es híbrido, lo que significa que no se encuentra digitalizado.

Se insta al curador ad litem para que, dada la demora en este trámite, una vez posesionado cumpla, a la mayor brevedad posible, los deberes que el cargo le impone, en especial, lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0120
Hoy 12 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17eb85e3fa824a233d87daca5643f68e93ffafe8a8f8ecab5bfa45ac7533109**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **110014003026-2011-00526-00**

Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora frente al auto de 01 de febrero de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de menor cuantía de Edificio 86 Este -PH contra Jaime Gonzalo Castiblanco Cavalcante.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se negó fijar fecha de remate, como quiera que no se ha notificado a la acreedora hipotecaria.

2.- Inconforme la parte actora, solicita se revoque el auto y se proceda a fijar fecha de remate, como quiera que la acreedora está representada por curador ad-litem según consta en auto de 25 de marzo del 2022.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoque o reforme.

2.- En el caso concreto, se mantendrá incólume el auto recurrido, toda vez que hasta el momento la acreedora hipotecaria, Flor Alba Ovalle Ovalle, no se encuentra debidamente notificada.

En efecto, aunque el curador ad litem designado aceptó el cargo, hasta la fecha no se ha posesionado y, por consiguiente, tampoco ha cumplido las cargas que el nombramiento le imponen, esto es, “presentar demanda ante el mismo juez” y “hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007”.

Nótese que el abogado Jesús Alberto Gualteros Bolaños aportó memorial en el que acepta el cargo, dice tomar posesión “como curador ad litem del señor

Jaime Gonzalo Castiblanco Cavalcante, demandado dentro del proceso”, y pide “se dé el trámite pertinente de la posesión antes mencionada”.

En atención a ese memorial, en auto de 25 de marzo de 2022 se dispuso “tener en cuenta la posesión que el cargo impone al Dr. Jesús Alberto Gualteros Bolaño, como curador ad litem de la acreedora hipotecaria Flor Alba Ovalle Ovalle”. Proveído que únicamente se notificó por estado.

Siendo así las cosas, se concluye que, con independencia de lo que se resolvió en el auto de 25 de marzo de 2022, la suscrita juez considera que el curador ad litem, realmente, no se ha posesionado en el cargo, pues no se le comunicó por telegrama o a través de correo electrónico, los datos para que el abogado concurriera al proceso a tomar posesión del cargo, con el correspondiente juramento de rigor, ni se le ha remitido acta de posesión y el enlace del expediente, para así notificarse de las decisiones proferidas en este proceso, en especial el auto que libró mandamiento de pago, y así poder ejercer la defensa de su representado.

3.- Ahora bien, hasta que no se notifique efectivamente a la acreedora hipotecaria, no puede fijarse fecha de remate, según el artículo 448 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Mantener incólume el auto de 1 de febrero de 2023, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122

Hoy 17 de julio de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f201da3e820f19b9784e4edf08619ee48b08d3f95b9d3dae2f825f06ef813d2**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **30-2019-00126-00**

Visto el oficio No. OCCES23-JR0414 de 13 de febrero de 2023, proveniente por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se dispone:

Agregar al expediente el oficio No. OCCES23-JR0414 de 13 de febrero de 2023 proveniente del Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde se deja a disposición el embargo y secuestro del remanente del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40135265, denunciado como de propiedad de los aquí demandados.

Se deja **en conocimiento** de la parte actora, para los fines que estime pertinente.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade4be1f8efc61f4197237d283611d7d04bf3b433c44e627c988d4c1277b163a**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **30-2019-00126-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme prevé el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de \$45.359.844, con corte al 31 de octubre de 2022.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80d3bcc71a563ca4293da51aaa235e95b1f16e2355f4b8994a3d98540f47ade**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **33-2017-00594-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR el embargo del vehículo de placas QJA79F, marca Bajaj, modelo 2021, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb548adce15e764d5c3493ab427d55b0b84de3c0d8ef4eb719624d4c1cecb67**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **34-2016-01232-00** de Conjunto Residencial Alameda San Antonio P.H. contra Mauricio Pulido Arias.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122
Hoy 17 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e417de254d29effc06d1958c467c8b1e769479d2e44ce5151c840b68bf0ce9**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **03-2017-00141-00**

En atención a la solicitud que antecede y previo a resolver sobre la terminación del proceso por pago pago total se requiere al demandante para que remita su escrito de terminación desde el correo que tiene inscrito en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, esto es: u__rondon@hotmail.com

De otra parte, y en razón al escrito presentado por la parte demandada, se tiene por desistido el recurso de reposición frente al auto del 24 de mayo del 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadc4b6c83b3a835de9992ed1becb4133fd3c5f710ae81f090691671ec09204a**

Documento generado en 14/07/2023 12:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **04-2019-00969-00** de

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de tres (3) días, acredite poder especial con facultad expresa de recibir (art. 461 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55dafc63dd8793205808c189af24836706cdb288cfb2245ff08a2a6563691e4**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **05-2016-00219-00** de Banco de Bogotá S.A. contra Industrial Motor Experts S.A.S., Jorge Mauricio Castillo Rincón y David Santiago Cabrera.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el representante legal y apoderado del demandante, Banco de Bogotá S.A., en consecuencia, se dispone:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, únicamente a favor del Banco de Bogotá S.A.
- 2.-El proceso continúa con el demandante Fondo Nacional de Garantías, quien cedió el crédito subrogado a favor de Central de Inversiones S.A.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7bf288fc135a19b181a4593caca644d33a0fd2a548c323b8e09279b1dc8a29**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **05-2017-00069-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

Reconocer a la abogada Yudy Marcela Martínez Nieto como apoderada del demandado, a términos del poder que aportó al expediente (arts. 75 CGP), obrante a folios 61 y 62 del C1.

Oficiar al Juzgado 5º Civil Municipal de Bogotá para que, de existir títulos judiciales, realice la conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Una vez se realice la conversión, la Oficina de Ejecución proceda con la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada, como se ordenó en auto de 2 de noviembre de 2022 (fl. 85 C1).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
122
Hoy 17 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38e84efbee01ed6a7a0ebdc45e2ebb0a94e4cc3b37596a0b30ae840905311e3**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **06-2017-00622-00**

Como quiera que el valor del avalúo acreditado del inmueble cautelado para el año 2022 es superior al año actual, visto en el gestor documental, se dispone:

Correr traslado por el término de (10) días, el avalúo del inmueble para el año 2022, cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma de ciento setenta y cuatro millones treinta y seis mil pesos (\$174.036.000), conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
122
Hoy 17 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f4ed7b9cb14e29ff6585707042a8de7bfb5db2af64172057b3fef6f0eb1d97**

Documento generado en 14/07/2023 07:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **08-2015-00013-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares, radicada por la apoderada de la parte demandante, y con fundamento en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT que tenga el demandado Btaxis S.A.S., en las siguientes entidades financieras:

- | | |
|-----------------------------|------------------------------|
| • Banco Av Villas | Banco de Bogotá S.A. |
| • Scotiabank -Colpatria | banco Sudameris GNB Colombia |
| • Banco Davivienda S.A. | Banco Corbanca |
| • Banco Itaú | Banco Helm Bank |
| • Bancolombia S.A | Banco de Occidente S.A. |
| • Banco Popular | Banco Caja Social |
| • Banco BBVA Colombia | Bancamía |
| • Banco Agrario de Colombia | Banco W |
| • Banco Pichincha | Bancoomeva |
| • Banco Falabella | Banco Finandina |
| • Banco Santander | Banco Cooperativo Copcentral |

Se limita la medida cautelar en \$140.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la entidad financiera correspondiente, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

De otro lado, se requiere a la Notaria Sexta (6) de Bucaramanga para que rinda informe sobre el estado del proceso de negociación de deudas presentada por Edwing Parra Camargo el 19 de febrero de 2019.

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ
El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
122
Hoy 17 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503887c2711579b101e0fb4cec860c4282e7ac68d1a2830ef487e0b83d214b1f**
Documento generado en 14/07/2023 07:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2010-01207-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

1. Frente al “derecho de petición” de Hermes Molina Torres, en calidad de heredero del demandado adviértase que las solicitudes radicadas dentro de procesos judiciales no se rigen por el derecho de petición (art. 23 Constitución Política) y su regulación en el CPACA, sino que debe aplicarse las reglas del proceso judicial¹.

2. Ahora, por ser procedente, ofíciase al Banco Agrario de Colombia S.A. para que informe el trámite dado al oficio No. OOECM-0123LFB-4502, radicado el 11 de enero de 2023, en el cual se solicitó la relación de los títulos judiciales consignados para el presente proceso, en el que funge como demandado Eduardo Manuel Movilla Bello, con C.C. 6.857.343.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

3. Oficiar al Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá para que, de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, realice la conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Elabórense y tramítense los oficios, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

4. Una vez se confirme la existencia de títulos judiciales proceda la Oficina de Ejecución con la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada, como se ordenó en auto de 15 de julio de 2020 (folio 134 cuaderno 1).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
122
Hoy 17 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad629ffd32f914df5ef891a59ac41cc3fd53e72352731d55b9bf1d9e511f68ea**

Documento generado en 14/07/2023 07:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **11-2019-01850-00**

En atención al informe de Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá y la solicitud de la parte actora, se dispone:

Actualizar el despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 176-55626, medida cautelar decretada en auto de 8 de septiembre de 2022, obrante en el folio 17 del cuaderno dos del expediente.

Comisionar a la Alcaldía Municipal de Suesca, Cundinamarca y/o Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca Cundinamarca, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-37 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, con el fin de que realice la diligencia de **secuestro de la cuota parte** del inmueble con folio de matrícula No. 176-55626 ubicado en el Lote # 25 Urbanización Villa Patricia Manzana U, que pertenece a la demandada Nancy López Abril. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y tramítese el despacho comisorio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá **dejar constancia** en el expediente.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
122
Hoy 17 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833d4bca65b5dd40f284a80186bee3ccfe240e6b970f30ffb5cb6b5eaec6eb13**

Documento generado en 14/07/2023 12:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **11-2019-01850-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de cincuenta y un millones doscientos cincuenta y tres mil noventa y un pesos M/Cte **(\$51.253.091)** con corte al 23 de marzo de 2023.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
122
Hoy 17 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1be11ba5192c8056672ac1e2bfa2cb1dd14bd3146fc9c898f29eda181d21ac**

Documento generado en 14/07/2023 12:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **12-2018-00239-00**

Como quiera que se cumple con los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por el Banco de Bogotá -cedente- a favor de Patrimonio Autónomo FC Cartera Banco de Bogotá III QNT-cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
122
Hoy 17 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37773faf0276d9215c1b8b86d21981550ab2b58d772f99b4e159fae3d4ca0371**

Documento generado en 14/07/2023 07:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **12-2018-00441-00**

En atención al informe del área de títulos judiciales de la Oficina de Ejecución, se dispone:

1. Ordenar la entrega de los títulos depositados y descontados a favor de Misael Ernesto Medina Vásquez, toda vez que con auto de 18 de noviembre de 2019 se aceptó el desistimiento de la demanda en contra del mismo (art.447 CGP), siempre y cuando no existan embargos del crédito, en especial, si son embargos de familia, laborales y fiscales.
2. No se ordena la entrega de títulos a favor de la parte actora, toda vez que según el informe del área de títulos judiciales no hay dineros pendientes por entregar diferentes a los que se descontaron a Misael Ernesto Medina Vásquez.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4fa9966e0760f8bea7dd04c6a650a2832507a57001aa65424206022f0d0eba**

Documento generado en 14/07/2023 12:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **13-2002-00350-00** de Claudia Patricia Parra Castro Cesionario
(Superfondo Fondo de Empleados) contra Felipe Guzmán Lozano.

Teniendo en cuenta que el Juzgado 3º de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informó al despacho que se terminó el proceso No. 1987-04838 por pago total de la obligación, y acreditado el pago total de la obligación con los títulos judiciales obrantes en el proceso, como se advirtió en auto de 2 de abril de 2018, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandada, en consecuencia, se dispone:

ORDENAR, por secretaría, la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas. Previo a la entrega, prevengase la existencia de embargos de crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).

DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122
Hoy 17 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bd7bfb7fa3620fae3db365a5bc2ae4573eeb9b363b2c783b717648e4de6e66**

Documento generado en 14/07/2023 07:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **15-2019-00770-00** de Conjunto Edificio Multifamiliar Torre Central P.H. contra Restrepo Soler y Asociados Ltda.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la **terminación del proceso por pago total de la obligación.**

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122
Hoy 17 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df03d7d1dde3dfbf39b86365d36a401523f8d63d8bd3c7d02a801d4a7346cbfb**

Documento generado en 14/07/2023 07:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **16-2019-01271-00** de Banco Pichincha contra
Leonardo Castrillón Camargo.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor de la parte demandada.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122
Hoy 17 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcf4e9b0b537e9a9eddaf19e132cd198e30bf3543659e3d2e8f4d8d76845177**

Documento generado en 14/07/2023 07:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **83-2017-00841-00** de Fabio Américo Cáceres Nova
contra Nirian Ramírez Piraquive, Sara Inés Dueñas, Luis Alfredo
Ramírez Valenzuela y Rosa maría Piraquive de Ramírez.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122
Hoy 17 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e17b1824e55ac46b5fc284af7c7f5b55ddbe328ce5b1969fe3d71c5013a6f3**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **21-2015-01164-00** de Fondo Nacional Del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” contra Néstor Raúl Martínez Cubillos.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se requiere al apoderado de la parte demandante para que remita su escrito desde el correo que tiene inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, como exige el artículo 3º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122
Hoy 17 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8dbc4994e736297419617d92f58d7d8719b358a7df4b846d22a3f15939e380**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **76-2022-00337-00** de

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al poder conferido por la parte demandante y la solicitud de terminación por pago total, se **requiere** al memorialista acredite la representación legal donde aparezca registrado el otorgante José Alejandro Leguizamón Pabón y el certificado de la Cámara de Comercio.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becff8e0641a08ac7eea09aa710a9c86a4e1f3510b3b2b5afdb2033d7f63a9d9**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **03-2021-00619-00** de

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la terminación por pago total de la obligación presentada por el demandante Banco de Bogotá S.A., se le requiere para que acredite lo siguiente:

Acredite la subrogación de crédito hecha por Banco de Bogotá S.A. a favor del Fondo Nacional de Garantías. Tenga en cuenta que hasta el momento no se ha aportado al proceso ningún documento relacionado con la subrogación que refiere el demandante.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c1353d134c9549cf2c9ebcbcd7f55183f6e04917bcc59bc6857d6885803acb**
Documento generado en 14/07/2023 07:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003044-**2018-00942-00**
Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte demandante contra el auto de 9 de diciembre de 2022, proferido en el proceso ejecutivo de menor cuantía de Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A. contra People First de Colombia S.A.S.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se decretó la terminación por desistimiento tácito, dado que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos años, en aplicación del artículo 317-2 del Código General del Proceso.

2.- Inconforme la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en el que alegó que el despacho no tuvo en cuenta lo establecido en el numeral 1º, inciso final, art. 317 CGP, toda vez que mientras existan medidas cautelares pendientes por consumarse, no puede terminarse el proceso por desistimiento tácito. En este caso, las entidades financieras no han dado respuesta frente al embargo de cuentas, ni han puesto a disposición del despacho dineros retenidos a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoque o reforme.

2.- Como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el desistimiento tácito “tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo.”¹

¹ CSJ STC4282 de 2022.

3.- El artículo 317 del Código General del Proceso prevé la terminación del proceso por desistimiento tácito por la inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis: **(i)** cuando para seguir el proceso, se requiera el cumplimiento de una carga procesal “o de un acto de la parte”, previo requerimiento del juez (num. 1); **(ii)** “cuando un proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaría del despacho, “porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, durante el término de un año en primera o única instancia, o de dos años si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”.

Las pautas que deben regir en el caso concreto, son las previstas en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que son:

- a) Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”.

La jurisprudencia recientemente ha sostenido que en el caso concreto ha de estudiarse si la inactividad proviene de parte o es atribuible al juzgado. De manera que, si la omisión es del juzgado, por no darle trámite al proceso, podría ser inviable terminar el proceso por desistimiento tácito, dependiendo de cada caso.

- b) Que esa inactividad sea “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia” y si el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, el término “será de dos (2) años” (literal b).

Plazo que se contará “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”. Esto es, como prevé el artículo 118 del Código General del Proceso, con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque el término debe contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó su vigencia (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

- c) Este tipo de terminación del proceso procede “a petición de parte o de oficio”, sin que sea necesario requerimiento previo.
- d) Ha de estudiarse que el proceso no se haya suspendido o interrumpido por causas legales o por petición de parte, pues en esos eventos no corren términos.
- e) También ha de tenerse en cuenta que “cualquier” actuación, sea de oficio o a petición de parte, interrumpirá el plazo del año o los dos años, según sea el caso. Tema frente al cual la jurisprudencia ha sostenido que en cada caso deberá analizarse si la actuación es apta a la carga que le corresponde a la parte.

4.- Si se siguen estas pautas, la conclusión es que debe terminarse el proceso por desistimiento tácito como se hizo en el auto recurrido, pues permaneció inactivo en la secretaría del despacho, por el plazo de dos (2) años, sin que ese término se haya interrumpido o suspendido por alguna razón.

Véase que la última actuación antes de que se decretará el desistimiento tácito en auto de 9 de diciembre de 2022, data de 24 de febrero de 2020, luego es evidente que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho por más de dos años, término que no fue interrumpido de ninguna manera.

Además, observase que la última actuación es el acta de reparto a este despacho, después del trámite que se adelantó en el juzgado de origen, y valga decirse, antes del acta de reparto, la actuación que se advierte es el auto de 23 de septiembre de 2019 que aprobó la liquidación de costas, lo que quiere decir que la inactividad del proceso no es atribuible al despacho, porque no hay actuación pendiente. Es más, observase que se realizaron los oficios correspondientes que comunican la medida de embargo y retención de dineros decretada en auto de 21 de agosto de 2018.

Ahora bien, le asiste razón a la demandante cuando afirma que las actuaciones relacionadas con la consumación de medidas cautelares son apropiadas para que no se termine el proceso por desistimiento tácito, pero eso ocurre cuando la parte interesada impulsa el proceso con actuaciones tendientes a la consumación de alguna medida cautelar y no deja abandonado el proceso en la secretaría del despacho, por uno o dos años, según sea el caso.

5.- De otro lado, por ser procedente se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante, de manera subsidiaria.

Justamente, se trata de un proceso de menor cuantía y según el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, *“la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo”*.

El apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su recurso, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto (num 3º art. 322 CGP).

6.- En conclusión, se mantendrá incólume el auto recurrido y se concederá el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- Mantener incólume el auto de 9 de diciembre de 2022, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.
- 2.- Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante contra el auto de 9 de diciembre de 2022.

Envíese el expediente organizado a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (reparto).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 0122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559c36e9a39f7669aba8661b1c444809b3e47fe33fa63de933111576c1ec03a3**

Documento generado en 14/07/2023 12:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2002-00150-00**

Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición formulado por el demandado Guillermo Cortés Pinilla contra el numeral 3º del auto de 14 de octubre de 2022 que decretó el embargo y retención de las sumas de dinero de los demandados, proferido en el proceso ejecutivo por honorarios de mínima cuantía de John Jairo Ardila contra José Guillermo Lizarazo Sequera y Guillermo Cortés Pinilla.

ANTECEDENTES

- 1.- En el auto recurrido se denegó el decreto del secuestro de un inmueble y oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia, y se decretó el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas bancarias del demandado.
2. Inconforme el demandado Guillermo Cortés Pinilla interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Alegó que desconoce el auto que decretó una medida cautelar, pues no ha podido tener acceso a su contenido. Se vulnera su derecho de defensa. Agregó que se encuentra hospitalizado.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoque o reforme.
- 2.- Se negará el recurso de reposición y en subsidio apelación, como quiera que dentro del proceso ejecutivo iniciado por el perito John Jairo Ardila contra quienes en la demanda principal fungen como demandante y demandado, no se ha notificado a los demandados del auto que libró mandamiento de pago.

Tenga en cuenta el recurrente que el artículo 298 del Código General del Proceso establece que las medidas cautelares “se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia”. Lo que significa que se notificará de las medidas cautelares en el momento en que se notifique del auto que libró

mandamiento de pago dentro de este proceso ejecutivo iniciado por John Jairo Ardila.

3.- De otro lado, se niega el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía, de única instancia.

4.- Por lo expuesto, se mantiene incólume el auto censurado y se niega el recurso de apelación.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Mantener incólume el auto censurado en todas sus partes.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación.

Notifíquese (3),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4ea78d3d411dd1feba9983e01bae598637481da55c9a7a4cbdb2e5aa1fc09c**

Documento generado en 14/07/2023 03:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2002-00150-00**

En atención a la solicitud del demandado Guillermo Cortés Pinilla, se dispone:

Negar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no cumplirse los requisitos que prevé el numeral 2º el artículo 317 del Código General del Proceso, en tanto que el expediente no ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por el término mínimo de dos (2) años.

Téngase en cuenta que se han adelantado varias actuaciones durante los años 2022 y 2023, dentro del trámite ejecutivo iniciado por el perito designado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Notifíquese (3),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bac38ec11bce3b187ac93bfc094eb0b7fab5feae1a7892f0091b070df66be44**

Documento generado en 14/07/2023 03:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2002-00150-00**

En atención a la solicitud del demandante John Jairo Ardila, se dispone:

1.- Negar la solicitud de emplazamiento a los demandados, toda vez que no está acreditada la diligencia de notificación personal a los demandados, conforme lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ni el precepto 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal por medios electrónicos, debe ajustarse a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213, esto es, “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. En este caso, de los documentos allegados por el actor no puede verse un acuse de recibo o una constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos que él envió.

Aunado a lo anterior, en el expediente obran documentos que permiten establecer el lugar donde puede ser citada la parte demandada, luego resulta improcedente el emplazamiento, en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

2.- Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este auto, cumpla la carga procesal de notificar efectivamente a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, so pena terminar el proceso por desistimiento tácito (art. 317-1 CGP).

Notifíquese (3),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 118 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b611119feabbd07db764804549f4747d1784c9aa4b7b0c20019539107c51a2c0**

Documento generado en 14/07/2023 03:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **110014003026-2014-00731-00**

Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la parte actora contra el auto de 13 de diciembre de 2022, proferido en el proceso ejecutivo de menor cuantía de Finanzauto S.A. contra José Yesid Doncel Reyes.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se decretó la terminación por desistimiento tácito, dado que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos años, en aplicación del artículo 317-2 del Código General del Proceso.

2.- Inconforme la parte actora, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en el que alegó que desde el 30 de julio de 2019, radicó memorial donde solicitó medidas cautelares y que hasta la fecha no ha habido pronunciamiento del despacho.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoken o reformen.

2.- Revisado el proceso, advierte el despacho que debe mantenerse el auto recurrido, puesto que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos años, previsto en el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, desde el 27 de enero de 2020, hasta antes del auto de 13 de diciembre de 2022. Término que no fue interrumpido de ninguna manera.

Ahora, no es cierto que el despacho haya dejado de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de medidas cautelares radicadas el 30 de julio de 2019, puesto que el 12 de noviembre de 2019 el juzgado de origen resolvió la petición. Se informó al demandante que era improcedente acceder a lo peticionado,

decisión notificada al día siguiente en estado No. 136, (folio 48 cuaderno 2), contra la cual ningún recurso se interpuso.

3.- Como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el desistimiento tácito “tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo.”¹

4.- El artículo 317 del Código General del Proceso prevé la terminación del proceso por desistimiento tácito por la inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis: (i) cuando para seguir el proceso, se requiera el cumplimiento de una carga procesal “o de un acto de la parte”, previo requerimiento del juez (num. 1); (ii) “cuando un proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaría del despacho, “porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, durante el término de un año en primera o única instancia, o de dos años si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”*”.

Las pautas que deben regir en el caso concreto, son las previstas en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que son:

- a) Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”.
- b) Que esa inactividad sea “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia” y si el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, el término “será de dos (2) años” (literal b). Plazo que se contará “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”. Esto es, como prevé el artículo 118 del Código General del Proceso, con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó a regir (arts. 625-7 y 627-4 CGP).
- c) Este tipo de terminación del proceso procede “a petición de parte o de oficio”, sin que sea necesario requerimiento previo.
- d) Ha de estudiarse que el proceso no se haya suspendido o interrumpido por causas legales o por petición de parte, pues en esos eventos no corren términos. Como también ha de tenerse en cuenta que cualquier actuación,

¹ CSJ STC4282 de 2022.

sea de oficio o a petición de parte, interrumpirá el plazo del año o los dos años, siempre y cuando sea adecuada a la carga de la parte.

5.- Si se siguen esas pautas, la conclusión es que debe terminarse el proceso por desistimiento tácito como se hizo en el auto recurrido, pues permaneció inactivo en la secretaría del despacho, por el plazo de dos (2) años, sin que ese término se haya interrumpido o suspendido por alguna razón.

6.- De otro lado, por ser procedente se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante, de manera subsidiaria.

Justamente, se trata de un proceso de menor cuantía y según el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, *“la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo”*.

El apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su recurso, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto (num 3º art. 322 CGP).

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Mantener incólume el auto de 13 de diciembre de 2022, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

2.- Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de diciembre de 2022.

Envíese el expediente organizado a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (reparto).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122
Hoy 17 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de22d1ff393d52adbe2e9fb998b84b668a12cd4b6d3dbb33245fa0e4b1531fa**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **65-2015-00830-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Requerir al pagador Colwagen S.A.S. para que rinda informe sobre el trámite dado al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente del demandado, Josué Téllez Bareño, decretado en auto de 25 de octubre de 2022 comunicado oficio No. OOECM-1122PRS-7351, radicado el 6 de febrero de 2023.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9926b17ebba7b77626af5be5589c03cb4eec1991a3a881978110997c3bb8658**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **67-2018-00790-00**

Como quiera que la parte demandante guardo silencio al requerimiento anterior, se dispone:

Continúese con el trámite procesal del presente proceso, el cual se deja a disposición de las partes en la letra de la Oficina de Ejecución para los fines pertinentes.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
122
Hoy 17 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae845976ca59665b8c4d0b8663c6b490cdc85814ea800b7d041fdb9d20451b8a**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **71-2017-00600-00** de

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días, acredite poder especial con facultad expresa de recibir (art. 461 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122 Hoy 17 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72df00640114728bb575fd50f0ac5aa7ff3d1e30b1863a1a1b0402e76d4ccd6a**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **74-2017-01314-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1. Agregar al expediente el informe de Ignacio Arciniegas Echeverri, donde da cuenta que la custodia y cuidado del vehículo de placas DOQ-399 se encuentra a cargo de Ancizar de Jesús Gracia Valencia a partir del 28 de febrero de 2023, en el parqueadero Comercializadora y Distribuidora La Octava ubicado en la carrera 127 No. 15b – 35 Lote 8, barrio Fontibón, el contenido del mismo se deja en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes a que haya lugar.
2. Oficiar al parqueadero Comercializadora y Distribuidora La Octava, ubicado en la carrera 127 No. 15A-38, interior 8 Fontibón para que rinda informe sobre el estado actual del vehículo cautelado de placas DOQ-399.
3. Requerir al secuestre Administraciones Judiciales Ltda., quien autorizó al señor Jorge Andrés Sabogal Vahos, quien manifestó en la diligencia de secuestro ser ubicado en la carrera 8 No. 16-21, oficina 305, correo secuestre01@hotmail.com, para que dentro del término de diez (10) días rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, en especial el estado en que recibió y se encuentra actualmente el vehículo de placas DOQ-399, como administrador del bien (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley.**

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. **Remítase** al correo electrónico informado por quien dijo ser el encargado de custodiar y cuidar el automotor, es decir, de Ancizar de Jesús García Valencia: ansizargarcia628@gmail.com, a los correos del secuestre y a la parte demandante.

3. Agregar al expediente el despacho comisorio No. 00159-19, allegado por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del vehículo cautelado en el presente proceso, debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 del CGP.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
122

Hoy 17 de julio de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a8e60373c22bc13407da07e98dccd0a9e53c49ccbbfb76e72748f5b1636e6d**

Documento generado en 14/07/2023 01:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **75-2019-00689-00**

Acéptese la sustitución del poder que hace el estudiante Juan Felipe Artunduaga, quien representa a la parte demandante, a Andrés Felipe Sánchez Becerra, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, por cumplir lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, **reconocer** al estudiante **Andrés Felipe Sánchez Becerra**, como representante de la parte demandante, quien es miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario.

Se insta al memorialista para que, si lo considera pertinente, revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá), y las últimas actuaciones en el aplicativo “Gestor Documental (BestDoc)” de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es “híbrido”, lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
122
Hoy 17 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc8f4cde795231442de7a8789e5e31f6f48042b45c105f969494347861599fb**

Documento generado en 14/07/2023 12:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **76-2018-00178-00**

En atención a la liquidación actualizada aportada por la parte actora, se dispone:

1. No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para resolver sobre la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, el demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122
Hoy 17 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a783da7c14e9d44b6e2d27b456376d73cbb9ca68ba1e9ba6a16f2fac4ec207**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **78-2019-01828-00** de Agrupación de Vivienda Bosques de Castilla P.H. contra Camilo Andrés Monroy Guerrero y Juan Manuel Monroy Guerrero.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la **terminación del proceso por pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122
Hoy 17 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55c9d3e1539151887920f948ff2759388bd445dbd1e0d7774d4ef0ad1b4abec**

Documento generado en 14/07/2023 12:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **80-2019-01113-00** de Protecса S.A. contra Unisanar
I.P.S. E.U y Jesús Emilio Delgado Rosero.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la **terminación del proceso por pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósenсе, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0122
Hoy 17 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76049705e9660bee773a3f940f683d498de7362f3b870caf0b26cace0e2c842**

Documento generado en 14/07/2023 07:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>